

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

The background features a large, faint watermark of the seal of the University of San Carlos of Guatemala. The seal is circular and contains the text "UNIVERSITAS CAESARIS CAROLINI APOSTOLICA SEDIS" around the perimeter. In the center, there is a coat of arms depicting a figure on horseback, a shield, and other heraldic elements.

**“ANÁLISIS JURÍDICO Y DOCTRINARIO DE LAS LIMITACIONES LEGALES POR
MEDIO DE VIDEOCONFERENCIA PARA LOS ACCIONISTAS EN LAS ASAMBLEAS
GENERALES”**

FRANCIS LETICIA CONTRERAS PRADO

GUATEMALA, MAYO DE 2024

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**“ANÁLISIS JURÍDICO Y DOCTRINARIO DE LAS LIMITACIONES LEGALES POR
MEDIO DE VIDEOCONFERENCIA PARA LOS ACCIONISTAS EN LAS ASAMBLEAS
GENERALES”**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

FRANCIS LETICIA CONTRERAS PRADO

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, mayo de 2024

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: M.Sc. Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL I: Licda. Astrid Jeannette Lemus Rodríguez
VOCAL II: Lic. Rodolfo Barahona Jácome
VOCAL III: Lic. Elmer Rolando Reyes García
VOCAL IV: Br. Javier Eduardo Sarmiento Cabrera
VOCAL V: Br. Gustavo Adolfo Oroxom Aguilar
SECRETARIO: Lic. Wifredo Eliù Ramos Leonor

**TRIBUNAL QUE PRACTICO
EL EXAMEN TECNICO PROFESIONAL**

Primera fase:

Presidente: Lic. Roberto Fredy Orellana Martínez
Vocal: Lic. Roberto Bautista
Secretario: Licda. Rosalynn Amalia Valiente Villatoro

Segunda fase:

Presidente: Licda. Rosalynn Amalia Valiente Villatoro
Vocal: Lic. Armin Cristobal Crisostomo Lopez
Secretario: Lic. Rolando Nech Patzan

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



REPOSICIÓN

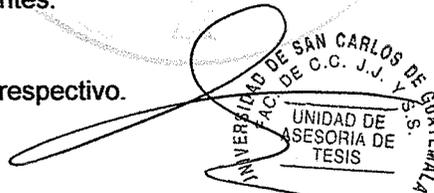
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala 22 de enero de 2024.

Atentamente pase al (a) Profesional. OTTO RENÉ ARENAS HERNÁNDEZ
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
FRANCIS LETICIA CONTRERAS PRADO, con carné 201120870,
 Intitulado ANÁLISIS JURÍDICO Y DOCTRINARIO DE LAS LIMITACIONES LEGALES
POR MEDIO DE VIDEOCONFERENCIA DE LOS ACCIONISTAS EN LAS ASAMBLEAS
GENERALES

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de su tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo de no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

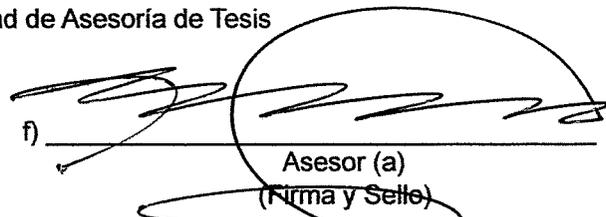
Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.



UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
 FAC. DE C.C. J.J. Y P.S.
 UNIDAD DE ASESORIA DE TESIS

CARLOS EBERTITO HERRERA RECINOS
 Jefe (a) de la Unidad de Asesoría de Tesis

Fecha de recepción 23 / 01 / 2024 f)



Asesor (a)
 (Firma y Sello)

LIC. OTTO RENE ARENAS HERNÁNDEZ
 ABOGADO Y NOTARIO





BUFETE POPULAR
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
9ª. avenida, 13-39, zona 1. Ciudad de Guatemala
Teléfonos 22215344, 54120813

Dr. Carlos Ebertito Herrera Recinos
Jefe de Unidad Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala.
UNIDAD DE ASESORIA DE TESIS



Respetuosamente:

En cumplimiento al nombramiento emitido el veintitrés de noviembre del dos mil veintiuno, de la Unidad de Asesoría de Tesis de la Facultad de Ciencias Jurídicas y sociales, en el que se me faculta para que como asesor realizara recomendaciones y modificaciones, así como para emitir mi opinión con respecto al contenido del trabajo de investigación de la bachiller **FRANCIS LETICIA CONTRERAS PRADO**, intitulado “**ANALISIS JURIDICO Y DOCTRINARIO DE LAS LIMITACIONES LEGALES POR MEDIO DE VIDEOCONFERENCIA PARA LOS ACCIONISTAS EN LAS ASAMBLEAS GENERALES**”, respetuosamente me permito informar a usted lo siguiente:

1. He revisado detenidamente el trabajo de tesis presentado, al cual he realizado observaciones y correcciones, mismas que fueron atendidas y realizadas por la bachiller, como fue requerido.
2. Con respecto al contenido científico y técnico del trabajo de investigación, el cual se centra en el análisis jurídico y doctrinario de las limitaciones por medio de videoconferencia de los accionistas en las asambleas generales, se comprobó al indicar que el derecho debe de ser dinámico y adaptarse; en mi opinión a través del mismo se realiza un aporte de conocimiento muy importante para ser aplicado a través de su elaboración a las nuevas formas tecnológicas que faciliten la toma de decisiones entre los societarios en las asambleas generales.
3. La metodología y técnica de investigación permitieron la correcta investigación y redacción del estudio, facilitando el análisis de la información.



la toma de decisiones entre los societarios en las asambleas generales procedimiento y cumplimiento de asistencia para lograr el marco legal de las sociedades mercantiles, adaptándose a las necesidades tecnológicas de la sociedad, logrando efectos positivos en el desempeño de las sociedades mercantiles

5. El mismo realiza una contribución científica, ya que clarifica que es muy importante aplicar la tecnología en la regulación de las sociedades mercantiles, derechos y obligaciones de los socios, las formas de realización de las asambleas, formas de convocatoria de las asambleas y la asistencia.

6. La conclusión discursiva, es acertada en relación al objeto de investigación, permitiendo recomendar las adecuaciones necesarias para la correcta aplicación de la tecnología en la regulación de las sociedades mercantiles, derechos y obligaciones de los socios, las formas de realización de las asambleas, formas de convocatoria de las asambleas y la asistencia.

7. La bibliografía utilizada es adecuada y abundante, permitiendo identificar el esfuerzo que se realizó para la recopilación del material bibliográfico empleado en la redacción del informe final.

8. En tal sentido y atendiendo a lo anteriormente expuesto, me permito informarle que a través del presente dictamen apruebo la tesis presentada por la bachiller FRANCIS LETICIA CONTRERAS PRADO.

9. Así mismo, hago de su conocimiento que el trabajo de tesis que he tenido a bien asesorar, cumple con los requisitos exigidos por el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo cual le otorgo mi plena aprobación.

) Finalmente, declaro expresamente que no soy pariente de la bachiller asesorada dentro de los grados de ley.

Sin otro particular y agradeciendo la atención prestada, me suscribo de Usted

Atentamente,

Licenciado Otto René Arenas Hernández
Abogado y Notario
Colegiado 3805

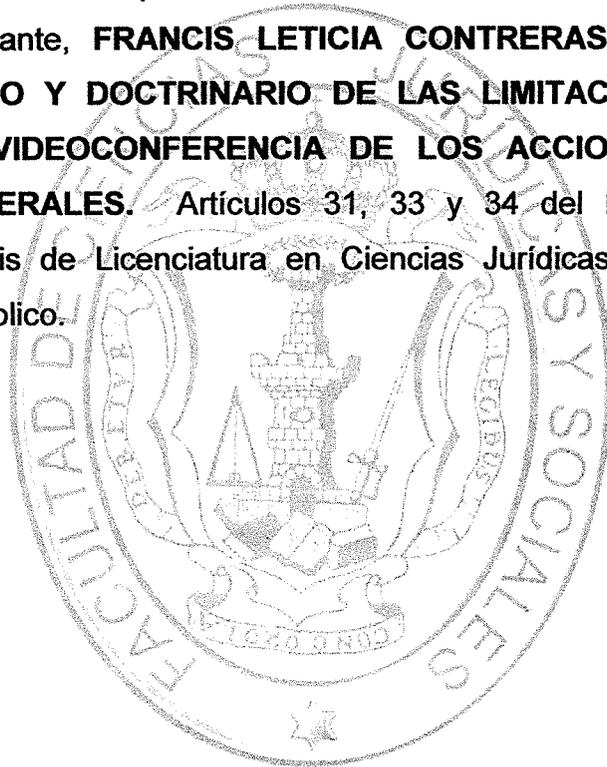
LIC. OTTO RENE ARENAS HERNANDEZ
ABOGADO Y NOTARIO



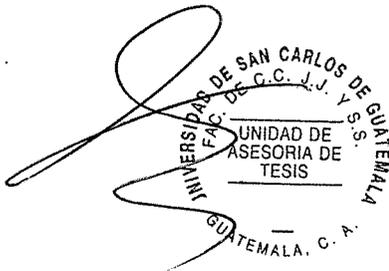
D.ORD. 299-2024

Decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, quince de marzo de dos mil veinticuatro.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante, **FRANCIS LETICIA CONTRERAS PRADO**, titulado **ANÁLISIS JURÍDICO Y DOCTRINARIO DE LAS LIMITACIONES LEGALES POR MEDIO DE VIDEOCONFERENCIA DE LOS ACCIONISTAS EN LAS ASAMBLEAS GENERALES**. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.



HMAC/JIMR





DEDICATORIA

A DIOS:

Por ser el creador del mundo, a Él sea la gloria y honra, a quien debo mi vida y este maravilloso triunfo, gracias Padre Celestial por permitirme darles este maravilloso regalo académico a mis padres.

A MIS PADRES:

Sandra Leticia Prado Escobar y Fredy Noel Contreras Franco, por ser lo más importante en mi vida, no existen palabras para agradecerles todo el apoyo que me han brindado durante mi vida académica y personal.

A MI HIJO:

Franco Valentino, por ser la fuerza y fuente de mi inspiración para culminar esta etapa en mi vida, tu que eres una bendición de Dios para mi vida, quien podrá ver en un futuro no muy lejano este logro como un ejemplo a superar. Eres mi regalo divino.

A MI HERMANA:

Brenda Leticia (QEPD), Gracias porque sé que donde te encuentres eres una valiente guerrera de Dios, quien guía y cuida mis pasos en este mundo, sé que algún día nos encontraremos y disfrutaremos una vida eterna juntas.

A mi familia:

Por el apoyo que me brindaron en todo momento a cada uno por nombre

A mi asesor:

Por su profesional e incondicional apoyo académico, por ser una excelente persona.



A mis padrinos:

Por ser mi inspiración en esta carrera profesional académica.

A la USAC:

La gloriosa tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala.

A la Facultad:

EN especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales



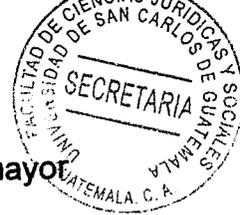
PRESENTACIÓN

El presente trabajo de investigación es un análisis jurídico y doctrinario de las limitaciones legales por medio de videoconferencia para los accionistas en las asambleas generales”

análisis legal y doctrinario de los límites por medio de videoconferencia de los accionistas en las asambleas generales de las sociedades mercantiles.

Los límites al derecho de la presencialidad de los accionistas por medio de videoconferencia son los supuestos legales y doctrinarios en virtud de los cuales los accionistas no pueden estar presentes en forma presencial, solamente en forma virtual para resolver un determinado asunto en las asambleas generales, el problema es que nuestra legislación no regula en forma expresa y unificada los límites y alcances de la presencialidad por medio de videoconferencia para formación de los accionistas considerando que es un derecho fundamental el estar presentes.

desde el punto de vista del derecho mercantil, siendo la rama que regula todo lo referente al comerciante individual, las sociedades mercantiles, desde su inscripción hasta su funcionamiento y las modalidades de sociedades mercantiles. Se hace un análisis para determinar los requisitos para la convocatoria a una asamblea general ordinaria. Sin embargo, los mismos son poco prácticos y desactualizados ya que hoy en día vemos como los avances de la tecnología han contribuido grandemente en la evolución de las distintas actuaciones de los seres humanos ayudando a la obtención



de recursos informáticos de una manera más ágil, más práctica y obtener una mayor seguridad jurídica.

El objeto de la tesis fue demostrar la importancia de la videoconferencia como una alternativa para poder llevar a cabo una asamblea general de accionistas de una sociedad mercantil, en virtud que la videoconferencia es un medio de comunicación que permite realizar encuentros a distancia, por medio de interacción visual, auditiva y verbal en forma presencial. El lugar de la diligencia son las sociedades mercantiles de Guatemala, donde se llevan a cabo las asambleas de los socios.

A los socios no se les permite estar presentes por medio de videoconferencia en las asambleas ordinarias, para cumplir con el quorum establecido, de ahí la importancia de obtener la seguridad jurídica que se requiere para ésta formalidad.

El aporte académico da a conocer que es importante establecer nuevos mecanismos de comunicación dentro del marco del derecho mercantil, a medida de simplificar mecanismos de asistencia para completar el quorum en las asambleas de los socios, reguladas por el Código de Comercio y que a su vez tengan validez jurídica al momento de tomar decisiones.



HIPÓTESIS

la hipótesis planteada en la investigación hace referencia en la regulación del Código de Comercio de las limitaciones legales en cuanto al lugar de reunión que debe ser en la sede de la sociedad de los accionistas en las asambleas generales, salvo que la escritura social permita su reunión en otro lugar, contenida en el Artículo 143. Para lo cual se hace necesaria una reforma a dicho Artículo, que se reforme por adhesión y se agregue una herramienta híbrida, para el cumplimiento de la ley, en el sentido que se regule el supuesto jurídico y doctrinario en virtud que permita a los accionistas estar presentes por medio de videoconferencia.



COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

la hipótesis formulada al tema de tesis análisis jurídico y doctrinario de las limitaciones legales por medio de videoconferencia para los accionistas en las asambleas generales, se comprobó que si es necesario y urgente reformar el artículo 143 del Código de Comercio Guatemalteco para legalizar e implementar video conferencia porque el derecho debe de ser dinámico y adaptarse a las nuevas formas tecnológicas que faciliten la toma de decisiones entre los societarios en las asambleas generales.

Para lo cual se hace necesaria una reforma por adhesión y se agregue una herramienta híbrida, para el cumplimiento de la ley al Artículo 143 del Código de Comercio, Decreto 2-70, del Congreso de la Republica, de aplicar en las asambleas mercantiles con el cumplimiento de la presencialidad por medio de la videoconferencia para participar en la toma de decisiones que son de vital importancia en las sociedades mercantiles, simplificando todo procedimiento y cumplimiento de asistencia, logrando así el marco legal de las sociedades mercantiles, estar acorde a las necesidades tecnológicas de la sociedad, logrando efectos positivos en el desempeño de las sociedades mercantiles.

Para la comprobación de la hipótesis se utilizaron los métodos: documental y los métodos investigativos fueron los siguientes: analítico, sintético, inductivo y deductivo, que permitieron la comprobación de la hipótesis, toda vez que se logró determinar con ayuda de la información doctrinaria y legislativa, que contiene la regulación de las sociedades mercantiles, derechos y obligaciones de los socios, las formas de realización de las asambleas, formas de convocatoria de las asambleas y la asistencia.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. Derecho Mercantil.....	1
1.1. Comerciante individual y social.....	2
1.2. La sociedad mercantil.....	4
1.2.1. Antecedentes de la sociedad mercantil.....	5
1.3. Definición de sociedad mercantil.....	6
1.4. Elementos de la sociedad mercantil.....	8
1.4.1. Elementos subjetivos.....	8
1.4.2. Elementos objetivos.....	9
1.4.3. Elemento formal.....	10
1.5. El capital social de las sociedades mercantiles.....	12
1.6. Clases de sociedades mercantiles.....	13
1.6.1. Clasificación legal de las sociedades mercantiles.....	13
1.7. Aumento y disminución del capital social.....	14

CAPÍTULO II

2. Los socios y las asambleas generales.....	17
2.1. El socio y el accionista dentro de la sociedad.....	17
2.2. Obligaciones de los socios.....	18
2.3. Consideración del accionista dentro de la sociedad.....	20
2.4. Las asambleas generales.....	21
2.4.1. Las asambleas ordinarias.....	27
2.4.2. Asambleas extraordinarias.....	28

CAPÍTULO III

Pág.

3.	El procedimiento videoconferencia.....	29
3.1.	Definición de videoconferencia.....	30
3.2.	Elementos básicos de un sistema de videoconferencia.....	32
3.2.1.	La red de comunicaciones.....	33
3.2.2.	La sala de videoconferencia.....	33
3.3.	El internet.....	34
3.4.	Formas de utilizar el internet.....	35
3.5.	Proceso de videoconferencias a través de internet.....	35
3.6.	Requerimientos para realizar una videoconferencia.....	37

CAPÍTULO IV

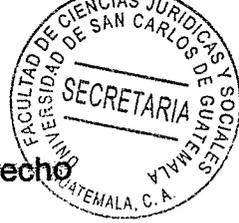
4.	Derecho al voto de los accionistas.....	39
4.1.	Las reuniones a distancia de los socios.....	40
4.2.	Análisis de la ley general corporate law de Delawer EEUU.....	44
4.3.	Legislación en Italia en las participaciones de las asambleas.....	47
4.4.	Efectos de la aplicabilidad de la videoconferencia en las asambleas....	49
4.5.	Propuesta de reforma por adhesión.	51
CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....		57
BIBLIOGRAFÍA.....		59



INTRODUCCIÓN

En el Código de Comercio se establece que: “las asambleas generales se reunirán en la sede de la sociedad, salvo que la escritura social permita su reunión en otro lugar” así mismo los requisitos para la convocatoria a una asamblea general ordinaria. Sin embargo, los mismos son poco prácticos y desactualizados ya que hoy en día vemos como los avances de la tecnología han contribuido grandemente en la evolución de las distintas actuaciones de los seres humanos ayudando a la obtención de recursos e información de una manera más fácil y más práctica. Si bien es cierto que la legislación guatemalteca ha tenido grandes avances en cuanto a la regulación del comercio aún existen ciertos obstáculos e impedimentos para lo cual es necesario modernizar nuestra legislación y usando nuevas tecnologías tal como lo han hecho ya algunos países desarrollados donde las sociedades mercantiles han establecido comunicaciones y notificaciones electrónicas entre la sociedad, los socios y sus administradores, haciendo uso del internet.

La hipótesis que se trabajo fue establecer los alcances de la legalidad de la videoconferencia para cumplir con el quorum en las asambleas ordinarias y extraordinarias de accionistas, por lo que se lograra simplificar las formas de cumplir con la asistencia y así formar el quorum requerido en la toma de decisiones importantes de las asambleas, adaptándose el derecho mercantil a las nuevas formas tecnológicas de comunicación.



La tesis se desarrolló en cuatro capítulos. En el primer capítulo, se describe el derecho mercantil, el comerciante individual y social, la sociedad mercantil y los elementos de la sociedad mercantil; el segundo capítulo, los socios y las asambleas generales, el socio y el accionista dentro de la sociedad, obligaciones de los socios, consideraciones del accionista dentro de la sociedad, y las asambleas generales; en el tercer capítulo, se describe el procedimiento de la videoconferencia, los elementos básicos de un sistema de videoconferencia, la sala de videoconferencias; en el cuarto capítulo se detalla: el derecho de los accionistas, las reuniones a distancia de los socios, efectos de la aplicabilidad de la videoconferencia en las asambleas. La técnica utilizada fue la documental y los métodos investigativos fueron los siguientes: analítico, sintético, inductivo y deductivo.



CAPÍTULO I

1. Derecho Mercantil

El derecho mercantil guatemalteco fundamenta todos los actos de comercio realizados por las personas individuales o jurídicas dedicadas a la actividad comercial, aunque en diversos casos el sujeto que los realiza no tenga la calidad de comerciante, porque las exigencias de la economía contemporánea imponen la asociación de capital y trabajo, provocando que el empresario colectivo o social desplace en forma acentuada al empresario individual. La sociedad mercantil nace a la vida jurídica como consecuencia de un contrato.

La sociedad mercantil es el resultado de una declaración de voluntad contractual, en donde la sociedad constituye una personalidad jurídica nacida de un contrato, con un patrimonio autónomo, el cual debe ser de carácter permanente, teniendo que realizarse para fines económicos lo cual constituye la esencia de una actividad mercantil.

La sociedad mercantil es producto de un contrato en virtud del cual dos o más personas, puedan disponer libremente de sus bienes o industria y con el fin de dividir entre sí el dominio de los bienes y las ganancias y pérdidas, es un esfuerzo comercial llevado a cabo por la comunidad de personas que participan en la sociedad, siendo esta actividad voluntaria porque lo que se busca es la mejora económica de las personas que forman parte de la sociedad.



una actividad voluntaria que busca mejorar económicamente al conjunto de personas que forman parte de la sociedad.

1.1. Comerciante individual y social

Debe de establecerse que el comerciante es aquella persona que, con intenciones de lucro, compra para revender, colocándose o desarrollando una actividad intermediadora entre productor y consumidor de bienes y servicios. Es decir, la idea doctrinaria y la legal rebasan al simple intermediario para dar una concepción amplia del comerciante. A partir de lo dicho, se encuentra que existen dos clases de comerciantes, siendo el primero individual y el segundo social. Los primeros son las personas individuales cuya profesión es el tráfico comercial y los segundos, las sociedades mercantiles.

El autor Rafael Cuevas explica que "El comerciante individual es el sujeto que ejercita una actividad en nombre propio y con finalidad de lucro, mediante una organización adecuada. Lo que caracteriza al comerciante que ejercita actos de comercio, de aquel que no es comerciante, pero si realiza actos de comercio. Son comerciantes sociales, las sociedades organizadas bajo la forma mercantil, con calidad de comerciantes, cualquier que sea su objeto, quienes ejercen en nombre propio y con fines de lucro, cualquier actividad que se refiera a la industria dirigida a la producción o transformación de bienes y a la prestación de servicios, la banca, seguros y fianzas.



En el caso del comerciante social, el plazo de su surgimiento principia desde la fecha de su inscripción en el Registro Mercantil, lo cual implica que pueden constituirse por plazo determinado e indefinido, existiendo el primero cuando se fija el momento en que la sociedad finaliza su actividad, aunque los socios pueden prorrogarlo y el segundo cuando los socios no señalan el momento de finalización de la actividad, manteniéndose la misma hasta que los socios decidan o la ley los obligue a finalizar su actividad".¹

La sociedad tiene establecido su domicilio es el lugar donde tenga su asiento principal, debiéndose determinar en la escritura pública de constitución de la misma. En caso de que existan agencias o sucursales de esta, las sedes se consideraran el domicilio de la misma, aun cuando se encuentren en lugares distintos del domicilio social, para los efectos legales de los actos o contratos que las agencias o sucursales celebren o ejecuten.

Nuevamente menciona el tratadista que "Los elementos personales lo constituyen las personas individuales o jurídicas dedicadas al comercio y cuando la actividad se lleva en colectivo son denominados socios. Para la constitución de una sociedad mercantil es necesaria la pluralidad de socios, mientras que el objeto social es la actividad que realiza la sociedad debe de ser lícito, posible y determinado. Asimismo, hay que tomar en cuenta que el objeto del contrato de sociedad es el conjunto de obligaciones de los

¹ Cuevas del Cid, Rafael. *El capital, los socios y la administración*. Pág. 10



socios; es decir, deberes que se instituyen al momento de otorgarse la escritura constitutiva de la sociedad mercantil”.²

En la sociedad, las aportaciones dinerarias son la forma más común de crear la misma, lo cual consiste en la entrega de dinero en efectivo en la cantidad, forma y plazo pactado en la escritura social.

Mientras que las aportaciones no dinerarias pueden ser de diversa naturaleza: inmuebles, muebles, patentes de invención, marcas de fábrica, nombres comerciales, valores inmobiliarios, acciones, créditos, estudios de pre factibilidad y factibilidad, costos, así como la estimación de la promoción de la misma, siempre que sean susceptibles de valoración pecuniaria; no aceptándose como tal las simple responsabilidad del socio, que se daría, por ejemplo, en el caso de que se conviniera en forma simple que un socio aporte solo un compromiso de responder de las obligaciones sociales, lo que no es permitido por la ley porque sería un aporte ficticio.

1.2. La sociedad mercantil

Es importante determinar la funcionalidad de la sociedad mercantil, ya que por el amplio margen de manejo que tienen los socios en cuanto a responsabilidades, hay que establecer límites en cuando al funcionamiento de cada uno de los diversos tipos de capital es por ello que la “Sociedad mercantil es la agrupación de varias personas que, mediante un contrato, se unen para la común realización de un fin lucrativo, crean un

² Ob. Cit. Pág. 12



patrimonio específico y adoptan una de las formas establecidas por la ley”.³ Por lo que la sociedad mercantil se tiene que basar en todo lo relacionado a lo que establece la norma.

1.2.1. Antecedentes de la sociedad mercantil

En el origen de la sociedad mercantil existían diversas formas de funcionamiento por medio de las cuales se constituían las mismas es por ello que “En la antigüedad la primera forma de sociedad que se dio fue la copropiedad que existía sobre bienes dejados por un jefe de familia, que al fallecer eran explotados por los herederos. En el Código de Hammurabi identificado como el cuerpo legal de Babilonia, contiene una serie de normas para una especie de sociedad en que sus miembros aportaban bienes para un fondo común y se dividían las ganancias”.⁴

El autor Arturo Puente menciona que “El Comercio es la actividad de cambio e intermediación que se realiza con el propósito de lucro; el cual radica su importancia en que da lugar a abundantes relaciones de contratación y a una activa circulación de títulos valores. El comercio no solo se ejerce por los individuos, sino también por organizaciones creadas que forman una sociedad, a las cuales la ley, por una abstracción, ha concedido personalidad jurídica, o lo que es lo mismo una individualidad de derecho”.⁵

³ Vásquez Martínez, Edmundo. **Derecho mercantil guatemalteco**. Pág. 44

⁴ Villegas Lara, René Arturo. **Derecho mercantil guatemalteco**. Tomo I. Pág. 38

⁵ Puente y F. Arturo. **Derecho mercantil**. Pág. 47



1.3. Definición de sociedad mercantil

Las sociedades mercantiles tienen personalidad jurídica según lo establece el artículo 14 del Código de Comercio de Guatemala, siendo éste un concepto generalizado para todas las formas de sociedades. En el artículo 3 del Código de Comercio guatemalteco se determina quienes se consideran comerciantes sociales, mientras que, en las sociedades organizadas bajo la forma mercantil, cualquiera que sea su objeto; podemos definir como comerciante individual a toda persona jurídica que ejerce en nombre propio y con fines de lucro cualquier actividad que se refiera a la industria dirigida a la producción de bienes y a la prestación de servicios.

El autor Arturo Villegas Lara, cita a Vicente y Gella, quien define la sociedad mercantil como: “La unión de personas y bienes o industrias para la explotación de un negocio, cuya gestión produce, con respecto de aquellas, una responsabilidad directa frente a terceros”.⁶

De acuerdo al análisis doctrinario la definición de sociedad mercantil que más se adecua a nuestra realidad jurídica es el criterio que inspira el Código de Comercio de Guatemala y es la que cita el licenciado Edmundo Vásquez Martínez, que indica que la sociedad mercantil es “la agrupación de varias personas que mediante un contrato se

⁶ Ob. Cit. Pág. 39



unen para la común realización de un fin lucrativo, crean un patrimonio específico adoptan una de las formas establecidas en la ley”;⁷

Los elementos que componen esta definición; en primer lugar, establece que es la agrupación de varias personas, siguiendo aquí la teoría institucional, tomada del derecho político del autor francés Marc Hauriou, que aplica al campo civil, que establece que la sociedad es una institución como persona u órgano que influye en toda la estructura del derecho guatemalteco. Al determinar, mediante un contrato, quiere decir que la sociedad no es un contrato, sino que surge de un contrato, lo cual contradice a lo preceptuado por el Código Civil en el artículo 1728, al establecer que la sociedad es un contrato.

Otro elemento que contiene esta definición es: que se unen para la realización de un fin lucrativo, lo que es indispensable en toda entidad mercantil, ya que estas sociedades al constituirse persiguen como el fin el lucro al desarrollar las actividades comerciales. Al establecer que crean un patrimonio específico, es porque el patrimonio es específicamente de la sociedad, independiente de los socios individualmente considerados, es decir, el patrimonio que se establece como sociedad mercantil es independiente al patrimonio que cada socio pueda tener en forma individual.

Al referirse que adoptan una de las formas establecidas por la ley, se refiere a las formas de sociedades que existen: sociedad colectiva, en comandita simple, de

⁷ Vásquez Martínez, Edmundo. *Óp. Cit.* Pág. 44



responsabilidad limitada, anónima y en comandita por acciones, las que están reguladas en el Artículo 10 del Código de Comercio de Guatemala Decreto número 2-70 del Congreso de la República.

En el derecho comparado el único Código que tiene una definición de sociedad es el Código de Comercio español, los demás solo se concretan a describir lo que es una sociedad; pero en nuestra legislación se aplica supletoriamente el Código Civil que en el artículo 1728 contiene una definición de sociedad civil similar a la de la sociedad mercantil y preceptúa el Artículo mencionado “La sociedad es un contrato por el que dos o más personas convienen en poner en común bienes o servicios para ejercer una actividad económica y dividirse las ganancias”.

1.4. Elementos de la sociedad mercantil

1.4.1. Elementos subjetivos

Están constituidos por personas individuales, nos indica que la sociedad es un contrato en el que intervienen dos o más personas, quienes se ponen sus bienes en forma común para ejercer una actividad económica y luego se dividen las ganancias, según el Artículo 1728 del Código Civil; por lo que toda forma de sociedad dedicada al comercio está conformada por personas físicas a las que el Código de Comercio de Guatemala regula y denomina socios o accionistas según el tipo de sociedad.



Las personas individuales que integran una sociedad mercantil deben ser capaces y hallarse en el libre ejercicio de sus derechos civiles. Sin embargo, la legislación guatemalteca contempla dentro de las disposiciones generales de las sociedades mercantiles situaciones especiales que conllevan a resaltar que en toda sociedad mercantil debe existir más de una persona individual.

El Código Civil en los Artículos 15 y 16 regula que además pueden ser socios de una sociedad mercantil las personas jurídicas, las cuales deben comparecer debidamente representadas con capacidad legal y personería acreditada. Por lo que para la constitución de una sociedad mercantil es necesaria la pluralidad de socios entre los que se celebra el contrato de sociedad. Los socios en la sociedad tienen una posición de igualdad relativa de deberes y por consiguiente de derechos.

1.4.2. Elementos objetivos

La constitución de una sociedad requiere de elementos materiales que los socios deben de aportar a la sociedad, los cuales se reflejan y representan en cifras monetarias que son cuantificables para formar el capital social (aportaciones dinerarias), los bienes o instrumentos y el trabajo aportado (de un socio industrial); así como la aportación de créditos y acciones. El capital social está conformado por las aportaciones dinerarias, los bienes aportados, los derechos que se ejercen y las obligaciones que contrae, conformando así el patrimonio de la sociedad, lo cual crea certeza para los terceros que contratan con la sociedad.

La regulación legal de estos elementos que constituyen el patrimonio de la sociedad la encontramos regulada en el Código de Comercio de Guatemala en el Artículo 27 lo referente a las aportaciones no dinerarias, el Artículo 28 se refiere a la aportación de créditos y acciones; el Artículo 29 lo referente a la época y forma en que se deben efectuar las aportaciones y el Artículo 92 establece que las aportaciones en efectivo, deberán depositarse en un banco del sistema, a nombre de la sociedad, debiendo certificarse ese extremo en la escritura constitutiva el notario deberá certificar ese extremo.

1.4.3. Elemento formal

Este elemento consiste en que la sociedad mercantil debe constituirse en escritura pública, lo cual es un requisito indispensable para su validez, ello implica que el contrato de sociedad mercantil es un contrato solemne a diferencia de otros tipos de contratos que no requieren de formalidades para su validez.

La solemnidad de la sociedad se debe hacer en escritura pública, las modificaciones, prórrogas, aumento o reducción de capital, cambio de razón social o denominación, fusión o disoluciones que se hagan a la sociedad para su validez legal, según el Artículo 16 del Código de Comercio de Guatemala; constituyendo éste un elemento importante por referirse al carácter solemne del contrato de sociedad mercantil, lo que incide en su existencia jurídica.



El Código de Comercio de Guatemala no regula lo referente a los requisitos del contrato de sociedad mercantil, por lo que se relaciona con el Artículo 1730 del Código Civil, en el cual se establece en la escritura de constitución de sociedad y se debe de adaptar y regular de forma supletoria para las sociedades mercantiles y de la misma forma a lo regulado por el Código de Notariado y debe contener los siguientes requisitos:

1. Objeto de la sociedad
2. Razón social
3. Domicilio de la sociedad
4. Duración de la sociedad
5. Capital y la parte que aporta cada socio
6. Utilidades que se asigne a cada socio, fecha y forma de distribución
7. Casos en que procederá la disolución de la sociedad antes del vencimiento y las bases que en caso de disolución deberán observarse para la liquidación y división del haber social
8. Cantidad que puede tomar periódicamente cada socio para sus gastos personales;
9. Modo de resolver las diferencias que surjan entre los socios
10. Forma de administración de la sociedad.

Cuando se trata de una sociedad constitutiva de Sociedad Anónima, en Comandita el Código de Notariado regula los requisitos especiales que deben contener la escritura pública de constitución de sociedad en los Artículos 46, 47, y 48.

1.5. El capital social de las sociedades mercantiles

El capital social es la suma del valor de las aportaciones a del valor nominal de las acciones en que está dividido. Es una cifra a expresión de valor monetario fijo, cuya certeza, en cuanto al monto, es una garantía para terceros que contratan con la sociedad y para la sociedad misma, esto implica que el patrimonio social se constituye por todos los bienes, derechos y obligaciones de la empresa y se modifica constantemente según el éxito o el fracaso de la gestión económica de la misma.

De acuerdo con la normativa legal, el capital social es el que se encuentra autorizado, lo cual implica la suma máxima que una sociedad puede emitir en acciones para el aumento de capital y estar total a parcialmente suscrito al constituirse la sociedad.

Al constituirse una sociedad debe hacerse constar el capital suscrito, éste es el monto que en un momento dado los socios deben pagar por las acciones adquiridas a las aportaciones indicadas un valor nominal a la aportación de dichas acciones. Es el capital aportado por los socios. Esta norma se aplica a todas las sociedades excepto a la de responsabilidad Limitada porque el pago debe ser íntegro. siendo el capital social parte fundamental de una sociedad para poder constituirse.

1.6. Clases de sociedades mercantiles

En el derecho español se clasificaba a las sociedades mercantiles por la actividad que desarrollaban dentro del ámbito del comercio, por lo que es importante mencionar a las sociedades que establece el Código de Comercio de Guatemala, porque la diversidad de sociedades que se pueden constituir de acuerdo a la conveniencia de cada uno de los socios fundadores de la sociedad, ya que hay elección en cuanto a la forma de responsabilidad que adquiere cada socio. Cada una de las sociedades mercantiles deben de estar reguladas en lo que establece el Código de Comercio.

1.6.1. Clasificación legal de las sociedades mercantiles

El Código de Comercio de Guatemala en el Artículo 10 enumera cuales son las sociedades organizadas bajo forma mercantil, y que son las que se utilizan por cualquier comerciante que desea optar por una forma de comercio de sociedad, siendo las siguientes:

- a) Sociedad colectiva;
- b) Sociedad en comandita simple;
- c) Sociedad de responsabilidad limitada;
- d) Sociedad anónima y
- e) Sociedad en comandita por acciones.



En el Artículo 12 de este mismo cuerpo legal, regula las sociedades mercantiles de carácter social especial, como bancos, aseguradoras y análogas las que se regirán en cuanto a su forma, organización y funcionamiento, por leyes especiales y por las disposiciones del Código de Comercio de Guatemala en lo que no contravenga sus propias leyes. Para lo cual únicamente son estas las sociedades mercantiles que se pueden utilizar en Guatemala, ya que son las reguladas en nuestro ordenamiento jurídico mercantil.

1.7. Aumento y disminución del capital social

El aumento del capital social se da para atender nuevas necesidades de la sociedad, lo cual dependerá del tipo de sociedad. En las sociedades accionadas existen dos formas: Primero: Las nuevas acciones pueden pagarse en dinero o con bienes o por la conversión de reservas (capitalización). Segundo: Puede hacerse una nueva aportación pagada en dinero o en otros bienes o de capitalización de reservas.

Regulado en los Artículos 204 y 207 del Código de Comercio guatemalteco. En las sociedades no accionadas el aumento se hace aumentando el valor de los aportes mediante el otorgamiento de Escritura Pública de ampliación. En esta clase de sociedades como la Sociedad de Responsabilidad Limitada, el capital aumentado debe estar pagado en su totalidad para que se pueda otorgar la escritura de aumento de capital, lo cual está regulado en el Artículo 205 del Código de Comercio.



De conformidad con la ley el procedimiento de aumento de capital debe ser resuelto por el órgano correspondiente en cada sociedad en la forma que determine la Escritura Social, siendo en dado caso una Junta o Asamblea General Extraordinaria de acuerdo al inciso 1) del Artículo 135 y al Artículo 203 del Código de Comercio.

Por lo que la resolución debe ser adoptada con un quórum del 60% de las acciones con derecho a voto y con más del 50% de las acciones con derecho a voto emitida por la sociedad según el Artículo 149 del Código de Comercio.

En caso de aumento del valor de las acciones se requiere el consentimiento unánime de los accionistas, como lo establece el Artículo 209 del Código de Comercio; la resolución de aumento debe hacerse en escritura pública e inscribirse en el Registro Mercantil, según los Artículos 16 y 206 del mismo cuerpo legal citado; excepto cuando el consentimiento se hace mediante capitalización de reservas o utilidades acumuladas porque el socio en este caso no paga nada.



CAPÍTULO II



2. Los socios y las asambleas generales

La legislación guatemalteca al igual que la doctrina no desarrollan concretamente la connotación del socio dentro de la sociedad, tan sólo se limitan a hacer referencia de esta figura dentro del derecho societario, esta figura con la del accionista se aplican indistintamente lo cual, desde todo punto de vista resulta inadecuado, pues efectivamente entre ambas figuras existen diferencias.

2.1. El socio y el accionista dentro de la sociedad

El socio es una figura que debe subsistir y ser imperante en aquellas sociedades de tipo personalista, las no accionadas; en esencia, a diferencia del accionista es aquel que a priori ha hecho efectiva una aportación que no se representa por títulos valores (acciones o títulos definitivos).

El accionista es la figura propia de las sociedades accionadas, pues si bien las acciones dividen y representan el capital autorizado de una entidad accionada, por ejemplo: sociedad anónima y sociedad en comandita por acciones, tales acciones no pueden ser desplazables por sí mismas, pues necesitan del elemento subjetivo, físico o personal natural, pues es el portador, poseedor, propietario de los títulos valores que puedan representar y dividir en forma mínima o mayoritaria una parte alícuota del



capital accionario representado y dividido en las acciones. Siendo el elemento personal indispensable para constituir una sociedad el socio o accionista.

2.2. Obligaciones de los socios

Para comprender mejor el elemento subjetivo de la sociedad mercantil debe establecerse las obligaciones que cada uno de los socios tiene frente a la sociedad a que pertenecen, entre las que podemos mencionar:

- a) **Obligaciones de dar o hacer:** A estas obligaciones también se le llama obligación de dar el aporte, la que se refiere a la obligación que tiene cada socio de aportar el capital que le corresponda de acuerdo a lo pactado en la escritura pública social o la aportación a la cual se haya obligado. Estas aportaciones las regula el Código de Comercio de Guatemala, en el Artículo 29, el que establece: "Época y forma de las aportaciones. Los socios deben efectuar sus aportaciones en la época y forma estipuladas en la escritura constitutiva.

El retardo o la negativa en la entrega, sea cual fuere la causa, autoriza a los socios para excluir de la sociedad al socio moroso o para proceder ejecutivamente contra él. El socio, incluso el industrial, responde personalmente de los daños y perjuicios que ocasione a la sociedad por incumplimiento o mora". La naturaleza del aporte, determina la calidad del socio, de manera que, si su aportación es de trabajo a la

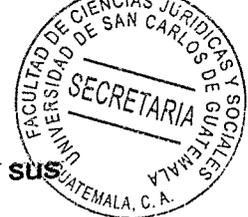


sociedad, la calidad es de socio industrial, y consiste en el trabajo que se comprometió realizar para la sociedad de acuerdo al objeto de la misma.

La aportación del socio es de capital y adquiere la calidad de socio capitalista, y consiste en una aportación que puede ser dineraria o no dineraria, división que está contemplada en el Código de Comercio de Guatemala en el Artículo 27 el cual establece:

“Aportaciones no dinerarias. Los bienes que no consistan en dinero, aportado por los socios, pasan al dominio de la sociedad y se detallarán y justipreciarán en la escritura constitutiva o en el inventario previamente aceptado por los socios, el que deberá protocolizarse...”. Este tipo de obligación es el aporte que el socio haga a la sociedad de bienes muebles e inmuebles que puedan ser susceptibles de valoración pecuniaria, como las patentes de invención, marcas, valores inmobiliarios, acciones, créditos, nombres comerciales.

- b) Obligaciones de no hacer: Estas obligaciones consisten en que tanto el socio capitalista como el socio industrial se abstienen de realizar alguna conducta que la ley le indique, así como las que regula el Artículo 39 del Código de Comercio de Guatemala, denominándolas prohibiciones de los socios, las cuales son: a) Uso del patrimonio o de la razón social para negocios ajenos a la sociedad; b) Si tuvieran la calidad de industriales, ejercer la industria que aportan a la sociedad.



Salvo en beneficio de ésta, o dedicarse a negociaciones que los distraigan de sus obligaciones para con la sociedad, a menos que obtengan el consentimiento de los demás socios o que haya pacto expreso en contrario; c) Ser socio de sociedades análogas, competitivas o de emprendimiento por su propia cuenta o por cuenta de terceros, si no es con el consentimiento unánime de los demás socios; d) Ceder o gravar su aporte de capital en la sociedad sin el consentimiento previo y unánime de los demás socios, salvo cuando se trató de sociedades accionadas. Si el socio viola alguna de estas prohibiciones la ley faculta a la sociedad a excluir al socio infractor.

- c) Obligaciones de saneamiento: Este tipo de obligación consiste en que el socio capitalista está obligado a cumplir con la sociedad, para tal efecto de tener el dominio útil de los bienes aportados y que ninguna persona perturbe la posesión, uso y disfrute de los bienes aportados; refiriéndose específicamente a las aportaciones no dinerarias.

2.3. Consideración del accionista dentro de la sociedad

El Código de Comercio de Guatemala, Decreto número 2-70 del Congreso de la República, establece lo siguiente: "La sociedad considerará como accionista al inscrito como tal en el Registro de Accionistas, y deben de ser acciones nominativas y al tenedor de estas".



Es decir, si no existen materialmente los títulos no es admisible hacer valer el término de accionistas; esta reflexión apunta a que la legislación guatemalteca de la materia, Código de Comercio de Guatemala, en el párrafo 2º del Artículo 119 establece que: “la exhibición material de los títulos es necesaria para el ejercicio de los derechos que incorporan las acciones, pero podrán sustituirse por la presentación de una constancia de depósito en una institución bancaria, o por certificación de que los títulos están a disposición de una autoridad en ejercicio de sus funciones.”

2.4. Las asambleas generales

La asamblea general formada por los accionistas legalmente convocados y reunidos, es el órgano supremo de la sociedad y expresa la voluntad social en las materias de su competencia. La asamblea general podrá designar ejecutores especiales de sus acuerdos. Los derechos de terceros y los derechos de crédito de los accionistas frente a la sociedad, no pueden ser afectados por los acuerdos de la asamblea general. Será nula toda cláusula o pacto que suprima o disminuya los derechos atribuidos a las minorías por la ley.

También serán nulas, salvo en los casos que la ley determine lo contrario, los acuerdos o cláusulas que supriman derechos atribuidos por la ley a cada accionista. La asamblea general deberá convocarse mediante avisos publicados por lo menos dos veces en el Diario Oficial y en otro de los de mayor circulación en el país, con quince días de anticipación a la fecha de su celebración, los avisos deberán contener:



- a. El nombre de la sociedad en caracteres tipográficos notorios.
- b. El lugar, fecha y hora de la reunión.
- c. La indicación de si se trata de asamblea ordinaria, extraordinaria o especial.
- d. Los requisitos que se necesiten para poder participar en ella.

Si se tratare de una asamblea extraordinaria o especial, los avisos de convocatoria deberán señalar los asuntos a tratar. Todo accionista tiene derecho de pedir que la asamblea general ordinaria anual resuelva sobre la distribución de las utilidades. La convocatoria para las asambleas deberá hacerse por los administradores o por el órgano de fiscalización, si lo hubiere. Si coincidieren las convocatorias, se dará preferencia a las hechas por los administradores y se fusionarán las respectivas agendas

Los accionistas que representen por lo menos el veinticinco por ciento de las acciones con derecho a voto, podrán pedir por escrito a los administradores, en cualquier tiempo, la convocatoria de una asamblea general de accionistas, para tratar los asuntos que indiquen en su petición.

Si los administradores rehusaren hacer la convocatoria o no la hicieren dentro de los quince días siguientes a aquel en que haya recibido la solicitud, los accionistas podrán promover judicialmente ante el juez de primera instancia donde tenga su domicilio la sociedad, la convocatoria a junta general o asamblea general anual de la sociedad, si



pasada la época en que debe celebrarse según el contrato o transcurrido más de un año desde la última junta o asamblea general, los administradores no la hubieren hecho.

El juez resolverá el asunto en incidente, con audiencia de los administradores. Además de lo señalado anteriormente, cualquier accionista podrá promover judicialmente la convocatoria de la asamblea general, cuando la asamblea anual no haya sido convocada o si habiéndose celebrado no se hubiese ocupado de los asuntos que indica el Artículo 134 del Código de Comercio. Las asambleas generales se reunirán en la sede de la sociedad, salvo que la escritura social permita su reunión en otro lugar.

La agenda deberá contener la relación de los asuntos que serán sometidos a la discusión y aprobación de la asamblea general y será formulada por quien haga la convocatoria. Quienes tenga derecho a pedir la convocatoria de la asamblea general, lo tiene también para pedir que figuren determinados puntos en la agenda. Durante los quince días anteriores a la asamblea ordinaria anual, estarán a disposición de los accionistas, en las oficinas de la sociedad y durante las horas laborales de los días hábiles:

- a. El balance general del ejercicio social y su correspondiente estado de pérdidas y ganancias.
- b. El proyecto de distribución de utilidades.



- c. El informe detallado sobre las remuneraciones y otros beneficios de cualquier orden que hayan recibido los administradores.
- d. La memoria razonada de labores de los administradores sobre el estado de los negocios y actividades de la sociedad durante el período precedentes.
- e. El libro de actas de las asambleas generales.
- f. Los libros que se refieren a la emisión y registro de acciones o de obligaciones.
- g. El informe del órgano de fiscalización.
- h. Cualquier otro documento o dato necesario para la debida comprensión e inteligencia de cualquier asunto incluido en la agenda.

Cuando se trate de asambleas generales que no sean las anuales, los accionistas gozarán de igual derecho, en cuanto a los documentos señalados en los incisos sexto, séptimo y octavo, señalados anteriormente. En caso de asambleas extraordinarias o especiales, deberá además circular con la misma anticipación, un informe circunstanciado sobre cuanto concierna a la necesidad de adoptar la resolución de carácter extraordinario.

Podrán asistir a la asamblea los titulares de acciones nominativas que aparezcan inscritos en el libro de registro, cinco días antes de la fecha en que haya de celebrarse la asamblea y los tenedores de acciones al portador que con la misma antelación hayan efectuado el depósito de sus acciones en la forma prevista por la escritura social, y en su defecto, la sociedad considerará como accionista al inscrito como tal en el registro de accionistas, si las acciones son nominativas al tenedor de éstas. Salvo pacto en



contrario de la escritura social, las asambleas ordinarias o extraordinarias serán presididas por el administrador único o por el presidente del consejo de administración, y a falta de ellos, por el que fuere designado por los accionistas presentes.

Actuará como secretario de la asamblea, el del Consejo de Administración o un notario. Para que una asamblea ordinaria se considere reunida, deberán estar representadas, por lo menor, la mitad de las acciones que tengan derecho a voto. Las resoluciones sólo serán válidas cuando se tomen, por lo menos, por la mayoría de votos presentes.

Salvo que en la escritura social se fije una mayoría más elevada, en las asambleas extraordinarias deberán estar representadas para que se consideren legalmente reunidas, un mínimo de sesenta por ciento de las acciones que tengan derecho a voto.

Las resoluciones se tomarán con más del cincuenta por ciento de las acciones con derecho a voto, emitidas por la sociedad. Si la escritura permitiera la reunión de la asamblea ordinaria o extraordinaria por segunda convocatoria, se estará en cuanto al mínimo de acciones presentes con derecho a votar necesarias para su constitución y a la mayoría requerida para tomar acuerdo a los que dicha escritura determine.

La desintegración del quórum de presencia no será obstáculo para que la asamblea continúe y pueda adoptar acuerdos, si son votados por las mayorías legalmente requeridas, las que en las asambleas ordinarias se establecerán con el quórum inicial.



Las actas de las asambleas generales de accionistas se asentarán en el libro respectivo y deberán ser firmadas por el presidente y por el secretario de la asamblea.

Cuando por cualquier circunstancia no pudiere asentarse el acta de una asamblea en el libro respectivo, se levantará ante notario.

Dentro de los quince días siguientes a cada asamblea extraordinaria, los administradores deberán enviar al Registro Mercantil, una copia certificada de las resoluciones que hayan tomado acerca del Artículo 135 del Código de Comercio. Del cumplimiento de estas obligaciones responde solidariamente el presidente de la asamblea y la administración.

Las resoluciones legalmente adoptadas por las asambleas de accionistas son obligatorias aun para los socios que estuvieren presentes o que votaren en contra, salvo los derechos de impugnación o anulación y retiro en los casos que la ley señala.

En caso de que existan diversas categorías de accionistas, toda proposición que pueda perjudicar los derechos de una de ellas, deberá ser aprobada por la categoría afectada, reunida en asamblea especial. En las asambleas especiales se aplicarán las reglas de las ordinarias y serán presididas por el accionista que designen los socios presentes.

Los acuerdos de las asambleas podrán impugnarse o anularse cuando se hayan tomado con la infracción de las disposiciones de la ley o de la escritura social.



Las acciones, salvo pacto en contrario se ventilarán en juicio ordinario, las acciones de impugnación o de nulidad se regirán por las disposiciones del derecho común, pero caducarán en el término de seis meses contados desde la fecha en que tuvo lugar la asamblea.

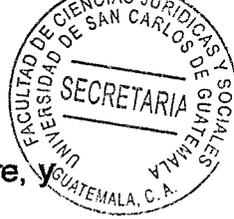
Las asambleas ordinarias de accionistas que establece el Artículo 133 del Código de Comercio de Guatemala son:

- a. Ordinarias
- b. Extraordinarias.

2.4.1. Las asambleas ordinarias

La asamblea ordinaria se reunirá por lo menos una vez al año, dentro de los cuatro meses que sigan al cierre del ejercicio social y también en cualquier tiempo en que sea convocada. Deberá ocuparse además de los asuntos incluidos en la agenda, según lo establece el Artículo 134 del Código de Comercio de Guatemala y son los siguientes:

- a. Discutir, aprobar o improbar el estado de pérdidas y ganancias, el balance general y el informe de la administración, y en su caso, del órgano de fiscalización, si lo hubiere, y tomar las medidas que juzgue oportunas.



- b. Nombrar y remover a los administradores, al órgano de fiscalización, si lo hubiere, y determinar sus respectivos emolumentos.
- c. Conocer y resolver acerca del proyecto de distribución de utilidades que los administradores deben someter a su consideración.
- d. Conocer y resolver de los asuntos que concretamente le señale la escritura social.

2.4.2. Asambleas extraordinarias

Son asambleas en las que los socios se reúnen para tratar cualquiera de los siguientes asuntos:

- a. Toda modificación de la escritura social, incluyendo el aumento o reducción de capital o prórroga del plazo.
- b. Creación de acciones de voto limitado o preferente y la emisión de obligaciones o bonos cuando no esté previsto en la escritura social.
- c. La adquisición de acciones de la misma sociedad y la disposición de ellas.
- d. Aumentar o disminuir el valor nominal de las acciones.



CAPÍTULO III

3. El procedimiento de la videoconferencia

El sistema de videoconferencia posibilita la comunicación de imagen y sonido en tiempo real entre dos puntos distantes, creando una "reunión virtual" entre las personas participantes donde la distancia física deja de ser un impedimento.

La videoconferencia lleva años siendo utilizada en el sector privado, que pronto utilizó sus ventajas en la agilidad y ahorro de tiempo y costos, sobre todo en el campo de las relaciones comerciales, donde la videoconferencia se ha convertido en el vehículo habitual para mantener reuniones de negocios o para que las compañías multinacionales en la celebración de su Consejo de Administración o Juntas de accionistas. Sin embargo, recientemente se ha implementado de forma generalizada el uso de esta tecnología a nivel mundial.

A ello han contribuido factores tan diversos como el desarrollo tecnológico, el consiguiente abaratamiento de los equipos de videoconferencia, la mejora de las redes de telefonía (con la implementación y uso generalizado de las líneas ADSL y RDSI y conexiones vía satélite)⁸; la desaceleración económica internacional, que se ha visto agravada en los últimos tiempos por el clima de desconfianza y cierta incertidumbre generado por los del 11 de septiembre y los posteriores conflictos bélicos en Afganistán

⁸ Microsoft Corporation. Microsoft systems management server, administrator guide. Pág. 48

e Irak. Todo ello ha incrementado la utilización de la videoconferencia, puesto que ha permitido el acceso a esta tecnología.

Las multinacionales poseen unos elevados recursos económicos, además las medianas y pequeñas empresas y por la recesión económica ha provocado que muchas empresas se vean obligadas a recortar gastos y este sistema supone una alternativa, más rentable y a la vez más segura, a los viajes de negocios.

También se han encontrado múltiples aplicaciones en otros campos, como el científico o el docente, los mismos incentivos que encuentran los particulares en el sistema de videoconferencia (rapidez, ahorro de tiempo, medios, dinero, seguridad, etc.), han motivado en nuestro país el creciente interés de las distintas Administraciones Publicas por ésta tecnología.

3.1. Definición de videoconferencia

La videoconferencia es el servicio multimedia que permite la interacción entre distintas personas o grupos de trabajo. Básicamente consiste, en interconectar mediante sesiones interactivas a un número variable de interlocutores, de forma que todos pueden verse y hablar entre sí simultáneamente.

Al sistema que nos permite llevar a cabo el encuentro de varias personas ubicadas en sitios distantes, y establecer una conversación como lo harían si todas se encontraran

reunidas en una sala de juntas se le llama sistema de "videoconferencia". Como sucede con todas las tecnologías nuevas, los términos que se emplean no se encuentran perfectamente definidos. La palabra "Teleconferencia" está formada por el prefijo "tele" que significa distancia, y la palabra "conferencia" que se refiere a encuentro, de tal manera que combinadas establecen un encuentro a distancia.

En los Estados Unidos la palabra teleconferencia se usa como un término genérico para referirse a la reunión a distancia por medio de la tecnología de comunicaciones; de forma que frecuentemente es adicionada la palabra video a "teleconferencia" y a "conferencia" para especificar exactamente a qué tipo de encuentro nos referimos. De igual forma se suele emplear el término "audio conferencia" para hacer mención de una conferencia realizada mediante señales de audio.

Existen algunos términos que pueden crear confusión con respecto a videoconferencia, como puede ser el término "televisión interactiva"; este término ha sido empleado para describir la interacción entre una persona y un programa educativo previamente grabado en un disco compacto (Laser disc) pero no requiere de la transmisión de video.

Durante el desarrollo de este tema, se usa el término "videoconferencia" para describir la comunicación en doble sentido o interactivo entre dos puntos geográficamente separados utilizando audio y video.



La videoconferencia: Es un sistema de comunicación diseñado para llevar a cabo ~~inter-~~ relaciones de personas en diferentes lugares del mundo mediante la transmisión y recepción bidireccional simultanea de imágenes en movimiento con los participantes, conjuntamente con el audio asociado e incluso datos. A través de la videoconferencia se pueden transmitir diversos tipos de documentos, videos, realizar diálogos en tiempo real, sin importar el lugar en donde se encuentren las personas. Para llevar a cabo este medio de interacción es necesaria la utilización de un medio de carácter electrónico y un canal de transmisión donde se transportará la señal.

3.2. Elementos básicos de un sistema de videoconferencia

Para fines de estudio y de diseño los sistemas de videoconferencia suelen subdividirse en tres elementos básicos que son:

- La red de comunicaciones,
- La sala de videoconferencia y
- El internet

A su vez la sala de videoconferencia se subdivide en cuatro componentes esenciales que son: a) el ambiente físico, b) el sistema de video, c) el sistema de audio y d) el sistema de control. A continuación, se describe brevemente cada uno de los elementos básicos de que consta un sistema de videoconferencia.

3.2.1. La red de comunicaciones

La red de comunicaciones: utiliza un medio que transporte para la información del transmisor al receptor y viceversa o paralelamente (en dos direcciones). En los sistemas de videoconferencia se requiere que este medio proporcione una conexión digital bidireccional y de alta velocidad entre los dos puntos a conectar. El número de posibilidades que existen de redes de comunicación es grande, pero debe señalar que la opción particular depende de los requerimientos del usuario.

3.2.2. La sala de videoconferencia

La sala de videoconferencia: Es el área especialmente acondicionada en la cual se tendrá al personal de videoconferencia, así como también, el equipo de control, de audio y de video, que permitirá la captura y control de las imágenes y los sonidos que se transmiten hacia el(los) punto(s) remoto(s). El nivel de confort de la sala determina la calidad de la instalación y la tecnología no debe notarse debe de ser transparente para el usuario.

3.3. El internet

Es mucho más que una red de computadoras el internet, un servicio de información es el medio por el cual las personas se comunican de forma libre y conveniente.

Las computadoras son importantes porque hacen el trabajo de llevar los datos de un sitio para otro y ejecutar los programas que nos facilitan el acceso a la información, lo importante son las personas que hacen uso de la información a través del internet, para simplificar procedimientos de distancia y presencialidad.

En una comunidad internacional de usuarios del internet, están interconectados a través de una red de redes de telecomunicaciones que usan el mismo protocolo de comunicaciones.

El internet comenzó con una red denominada Arpanet que estaba patrocinada por el Departamento de Defensa de Estados Unidos. La Arpanet fue reemplazada y ampliada; actualmente sus descendientes forman la arteria principal de lo que llamamos el internet.⁹ Lo maravilloso y útil del internet tiene que ver con la información misma.

⁹ Ángel María Herrera. **15 años de internet**. Pág. 20



Esta tecnología del internet permite comunicarse y participar a millones de personas en todo el mundo, enviando y recibiendo correo electrónico, estableciendo una conexión con la computadora de otra persona en forma interactiva en tiempo real. Se puede compartir información participando de forma presencial por medio de videoconferencias, en grupos de discusión y utilizando muchos de los programas y fuentes de información.

Es necesario hoy en día el internet porque socios, propietarios, colaboradores de empresas, multinacionales, corporaciones, etc., se pueden conectar desde cualquier lugar del mundo, para estar reunidos al mismo tiempo.

3.4. Formas de utilizar internet

La forma de utilizar el internet actualmente es por medio de una computadora o celular y puede estar en cualquier lugar del mundo, lo primero que se utiliza al momento de acceder a un computador o un teléfono celular es revisar las redes sociales que están a nuestro alcance, como lo son Facebook, Twitter, Instagram, Snapchat, o cualquier otro portal de información de cualquier equipo electrónico.

3.5. Proceso de videoconferencias a través de internet

El proceso para ser un usuario de los paquetes que se usan en las videoconferencias es muy sencillo y rápido, se instala cualquier aplicación donde el uso sea por medio de



la comunicación a través de audio y video, siempre es necesario configurar algunas características. El usuario debe especificar al programa ciertos parámetros, como por ejemplo el tipo de tarjetas de video y sonido que se va a utilizar en la videoconferencia, y los manejadores de los mismos, aunque algunas aplicaciones requieren el nombre del usuario, para mostrarlo al otro lado de la videoconferencia.

Con el avance de la tecnología se ha conseguido que sea posible transportar video y sonido desde un lugar a otro a través del internet, los paquetes que utiliza este medio de transporte son pequeñas cámaras de video conectadas a una tarjeta de captura de imágenes del computador, atrapan la imagen y la voz de quien está frente al mismo, las convierte en señales digitales que transportan la información hasta llegar al destino, en donde podrían ser vistas y escuchadas por quienes se encuentran allí.

De este modo, la información al ser capturada por los implementos conectados al computador, son encapsulados y enviados a la red, en donde, a través de la conexión a internet, el paquete utiliza los principios del protocolo TCP IP para lograr que los datos lleguen hacia su destino final, o la persona cuya dirección IP fue ingresada al inicio de la videoconferencia.

También se provee el medio para asegurar que la información llegue al destino correcto, porque cada programa cuenta con métodos especiales para detectar la pérdida de paquetes de datos enviados ya sea de video o de audio, y realiza sus propias operaciones o aplica algoritmos que le permiten salvar la videoconferencia, y

perdida de paquetes de datos enviados ya sea de video o de audio, y realiza sus propias operaciones o aplica algoritmos que le permiten salvar la videoconferencia, y lograr que la pérdida de datos pase desapercibida para el usuario. En algunos de estos paquetes para videoconferencias a través de Internet, toda la captura de video es efectuada vía Microsoft Video para Windows Video-Capture API.

Esto les permite capturar video desde cualquier tarjeta que soporte video para Windows, todos ofrecen una calidad excelente de sonido e imágenes, permitiendo que se realicen videoconferencias exitosas en la mayoría de los casos. Una ventaja de utilizar estos paquetes actuales y el medio de transmisión de Internet, es que no se hace necesarios usar una instalación de salas especialmente equipadas y de enlaces de transmisión sofisticados.

Actualmente existen firmas y marcas que ofrecen productos que superan todos estos obstáculos a nivel mundial logrando las tecnologías nuevas que reducen drásticamente los costos de equipamiento y transmisión.

3.6. Requerimientos para realizar una videoconferencia

La sala de videoconferencia es la más utilizada por los usuarios del sistema, el nivel de confort que esta área genere determinara el éxito de la instalación. La sala de videoconferencia perfecta es un cuarto que se siente tan agradable como una sala de



conferencias normal, la tecnología en los equipos modernos de videoconferencia suele estar escondida y se utiliza de manera transparente al usuario.

Un claro ejemplo en Guatemala en el ámbito legal es el uso de la cámara de Gesell que constituye una herramienta necesaria e indispensable para la toma de un único testimonio, a cargo de una fiscalía. Se trata de una sala acondicionada con dos ambientes separados por un vidrio de visión unilateral, con el fin de evitar el hostigamiento y la revictimización de la persona vulnerada.



CAPÍTULO IV

4. Derecho al voto de los accionistas

La importancia del derecho al voto por vía electrónica dentro de las Asambleas Generales de Accionistas, esta figura es un derecho propio de cada accionista, pero que este debería de ser ejercido por medios seguros de carácter presencial físicamente o por medios electrónicos.

Por lo que el autor Rodríguez expresa que “el derecho al voto lo poseen los accionistas y de esta manera pueden exponer su voluntad dentro de las asambleas de socios y que ésta en conjunto a la del resto de los socios trae como resultado la llamada voluntad colectiva. Es precisamente allí, donde puede evidenciarse que el voto es inherente al accionista el cual depende de una decisión fusionada en un conjunto de decisiones”.¹⁰

La asamblea de accionistas como órgano esencial donde se efectúan las decisiones y el derecho al voto, se entiende como aquella donde se evidencia la expresión de voluntad de los socios, siendo el órgano de la empresa por medio del cual, estos socios hacen la manifestación directa del interés de la sociedad y el que tradicionalmente se le han reconocido tres funciones esenciales conformadas por la información, comunicación y el voto que es fundamental en la toma de decisiones.

¹⁰ Rodríguez J. Curso de derecho mercantil. Pág. 64



En este sentido, hay situaciones esenciales para las deliberaciones con el derecho al ejercicio del voto, porque este constituye la formación de la voluntad social, la cual viene a representar a su vez la voluntad de las sociedades mercantiles como persona jurídica.

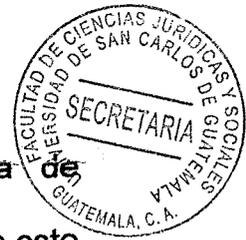
4.1. Las reuniones a distancia de los socios

Las conferencias virtuales de socios cuando se trata de la baja concurrencia a las asambleas de socios, parte de la doctrina afirma que la ausencia es un derecho del socio, el cual no siempre lo ejerce a manera de derecho sino por diversas razones como la distancia y el costo.

En cuanto a la convocatoria electrónica a la asamblea de socios, puede no sólo incorporarse al domicilio social electrónico, si no que puede ser enviada a cada uno de los socios usando el sistema de llave pública que ya se ha discutido y el consecuente certificado.

Cuando el socio recibe la convocatoria y desea confirmar su participación puede enviar su confirmación debidamente firmada digitalmente a manera que sea posible su identificación y su participación en forma presencial por medio de videoconferencia.

Carlino manifiesta: "Esto significa también que si bien quienes pacten con la sociedad la habilitación de su domicilio electrónico para este tipo de tráfico están garantizando la



integridad, autenticidad y certificación del contenido, mediante el sistema de encriptación y de clave pública u otros, puede convenirse el recaudo extra de que este tipo de convocatorias...deban ser copiadas y devueltas firmadas digitalmente por el destinatario para mayores seguridades. (...) y el remitente puede probar la fecha de entrega electrónica mediante recursos técnicos utilizables por el proveedor del acceso a la red pública, o el time – stamping de la Autoridad Certificante, si la hubiera”.¹¹

La existencia imperativa de un libro de Registro de Accionistas, no carece en este punto de interés por lo que nuevamente establece el autor “Si el libro se lleva mediante procedimientos informáticos, cabe perfectamente la posibilidad de efectuar el cierre, ... esto no impide que la escritura fuera de término, a la vez que deje constancia de la manifestación que hacen los firmantes sobre los requisitos que legalmente se exigen, contener el libro para su cierre definitivo, con el cálculo de los votos que potencialmente estarán presentes, si los que han comunicado su voluntad finalmente concurren”.¹²

Este cierre es factible de operarse de dos maneras distintas: escribiéndolo y firmándolo digitalmente, sin necesidad de imprimir el instrumento informático en soporte papel; o directamente en forma manuscrita en el libro llevado con las formalidades del Código de Comercio guatemalteco. Es necesario que se revise el momento de la toma de decisiones y la votación o la primera se encuentra más vinculada al desarrollo de la

¹¹ Carlino, Bernardo. *Firma digital y derecho societario electrónico*. Pág. 54

¹² Carlino, Bernardo. *Óp. Cit.* Pág. 59



asamblea virtual de socios y a toda una serie de nuevas tecnologías aplicables la segunda a un derecho del socio.

Como Muñoz lo expresa: "La participación en la junta se logra haciendo llegar, por los medios admitidos legal y estatutariamente, la expresión de su voluntad sobre los puntos a ella sometidos, en orden a conformar la voluntad social. Por eso la Ley establece que quienes voten a distancia se les tendrá en cuenta a efectos de constitución de la junta como presentes. No presentes físicos, que no lo son, por mucho que las telecomunicaciones acerquen a las personas, pero sí presentes jurídicos, en tanto que participan en la formación de la voluntad social".¹³

Por otra parte, el voto en tanto que su alcance es la manifestación de la voluntad de quien posee este derecho, se verá intrínsecamente ligado a la firma digital y al certificado digital. Una vez que el socio ha decidido en qué sentido votar puede generar un archivo magnético de su voto, el cual ha de firmar digitalmente y certificar. El conjunto de certificados de los distintos votos puede adjuntarse al acta que de la asamblea virtual de socios se levante, para mayor certeza.

Muñoz indica sobre este punto: "El voto simultáneo, al no ser un voto preconcebido y permitir a quien lo emite beneficiarse del desarrollo de los debates de la junta, si es que los hay. Su introducción únicamente exige que la sociedad instaure un sistema técnico

¹³ Muñoz Paredes, José María. **Nuevas tecnologías en el funcionamiento de las juntas generales y de los consejos de administración.** Pág. 87



que permita recabar y escutar esos votos sin dilación, y que las reglas internas que lo regulen prevean un lapso prudencial que permita a cualquier accionista que lo desee hacer llegar su voto en tiempo a la junta”.¹⁴

Finalmente, en lo que respecta al acta que de la asamblea virtual se ha de levantar, es importante tomar en consideración que lo que pueda faltar en formalidad en el sentido estricto de la palabra, se compensa con la ventaja de obtener más retroalimentación por parte de los socios que participaron en la asamblea de la cual deriva el acta.

La idea es que una vez redactada el acta con base en lo ocurrido durante la asamblea virtual, se pueda remitir como comunicación electrónica a cada uno de los socios, en archivos sin encriptación aptos para su manipulación, esto con el fin de que los socios formulen electrónicamente sus observaciones: “Una vez decidida la redacción definitiva se enviará el texto ya como documento electrónico para que los socios lo encripten y lo firmen digitalmente devolviéndolo como documento electrónico al domicilio electrónico societario. Este texto común, ya firmado, será en efecto el acta definitiva de la asamblea virtual de socios, producto final de sus voluntades”.¹⁵

¹⁴ Muñoz Paredes, José María. *Óp. Cit.* Pág. 87

¹⁵ *ibídem.* Pág. 89



4.2. Análisis de la ley general corporate law de Delawar EEUU

La general corporate law (ley general de corporaciones) de Delaware, ha sido en definitiva la que más revuelo ha causado, no sólo por ser la más difundida sino más bien por lo visionario de sus disposiciones, testimonio de lo cual, gran parte de las grandes corporaciones tienen su sede en Delaware.

Dicha ley se encuentra incorporada en el título octavo capítulo primero del Código de Delaware, dentro del subcapítulo séptimo que trata sobre las reuniones, elecciones, votaciones y notificaciones, se regulan las asambleas de accionistas. Cabe aquí brevemente mencionar, que asimismo regula las asambleas de socios en sociedades sin fines de lucro.

A diferencia de nuestra legislación guatemalteca, la General Corporate Law estipula, en su sección 211 (a) (1), no únicamente que la asamblea de accionistas tenga lugar dentro o fuera del Estado, lo cual ha de ser determinado por la junta de directores, el órgano administrativo, dentro de las estipulaciones que por directrices y requisitos se den dentro de la corporación; sino que además, siendo este punto el más destacable, relega a la entera discreción de la junta de directores, la decisión de que la asamblea de accionistas no se efectúe en ningún lugar físico, sino que pueda realizarse solamente por medios de comunicación remota:



“Si la junta de directores, a su entera discreción y sujeto a las directrices y procedimientos que la junta pueda adoptar, accionistas y representantes que no se encuentren físicamente presentes en la asamblea de accionistas pueden, por medios de comunicación remota: a) Participar de la asamblea de socios b) Ser considerados como presentes en persona y votar en la asamblea de accionistas, sea que la misma se sostenga en un lugar físico o por medios de comunicación remota que pueda ser de las siguientes formas:

I. La corporación implemente medidas razonables para verificar que cada persona considerada como presente con permiso para votar en la asamblea por medios de comunicación remota, sea un accionista o representante.

II. Si algún accionista o representante vota o ejecuta alguna otra acción en la asamblea por medio de comunicación remota, la corporación ha de mantener un registro de tal voto o acción ejecutada”.¹⁶

Son varios los aspectos rescatables, a partir de la cita anterior, en primer lugar, el derecho de cada socio y representante a pesar de no encontrarse físicamente presente, participar en la asamblea de accionistas. Este derecho, sin embargo, carecería de contenido de no ser porque se le concede al accionista o representante que participe por medios remotos, la consideración de encontrarse presente y votar en la asamblea de accionistas, sin lo cual el derecho de participación sería un mero derecho a voz.

¹⁶ Código de Delaware. Ley de corporaciones. Pág. 211

Por su parte, recaen sobre la corporación al menos tres contraprestaciones: la identificación de quien participa, procurar los medios necesarios para que dicha participación sea efectiva y finalmente la votación y verificación de dicha votación.

En cuanto a la identificación del participante, su importancia es evidente en términos de legitimación, tal y como se explicó en el capítulo segundo de este trabajo de investigación; dicha identificación puede ser lograda por el medio de comunicación remota que se escoja.

Este medio puede ser la videoconferencia, en donde los participantes de la asamblea podrán, ver y escuchar la intervención del resto de los participantes; sin embargo, un certificado de firma digital permite, entre otras cosas, la identificación de su emisor y la exactitud del contenido del mensaje emitido, el cual puede ser utilizado a manera de complemento para una mayor seguridad jurídica, esta ley en particular se caracteriza por ser visionaria, al estipular la obligación por parte de la corporación de poner a la disposición de los participantes medidas razonables para que puedan tener una oportunidad de participación y que el voto tenga validez jurídica.

Como no se especifica los medios por los cuales se ha de dar dicha participación y votación, permitirá que la ley siga siendo aplicable en otros países. Sin embargo, no es posible obviar con respecto a este punto, que el derecho de participación y voto podría ver vulnerado cuando el accionista o representante que participa a distancia, recibe



minutos después información que podría haber sido valiosa para su oportuna participación.

Finalmente, indica la citada subsección, que cuando un accionista o representante vota por medios de comunicación remota, la corporación ha de conservar un récord de dicho voto. Pareciera que la parte más beneficiada por esta disposición es el accionista que otorga un poder a un representante para que vote de determinada manera; el que exista un récord de su voto le permitirá verificar que su representante haya votado en el sentido indicado. De nuevo en este punto, la certificación del voto firmado digitalmente, permitiría saber no sólo quién lo firmó sino asegurarse que el contenido del voto no ha sido modificado desde su emisión.

Un análisis en este sentido, a partir de una perspectiva como la de nuestra legislación, podría dotar de mayor validez la posibilidad que presenta la Ley General de Corporaciones de Delaware, con respecto a que las asambleas de accionistas tengan lugar solamente por medios de comunicación remota. Es comprensible que el voto mediante firma digital pueda resultar segura jurídicamente, por lo valiosa que es para el accionista.

4.3. Legislación en Italia en las participaciones de las asambleas

En cuanto a Italia, podemos decir de su legislación societaria, en términos generales, existe una contraposición al derecho corporativo estadounidense y de Delaware en



específico; el cual se caracteriza por ser flexible, favoreciendo la aplicación de la normativa, las situaciones ex post; mientras que en el caso de Italia, a falta de un mecanismo explícito detallado que permita la aplicación de las nuevas disposiciones en materia de asambleas de accionistas, la práctica resulta en la reproducción de una serie de normas inflexibles en su aplicación.

El único requisito es el que permita el acuse de recibo, dentro de lo que cabe cualquier nueva tecnología aplicable. El hecho que no se mencione un medio específico, permitirá que de una forma u otra, en respuesta a la mutabilidad de las nuevas tecnologías, distintas de ellas sean aplicables al efecto de la convocatoria, aunque para algunos autores como Buraschi, en relación con las formalidades señala: "Se demuestra de este modo que existe una laguna en la disposición, misma la cual ha de ser colmada por los estatutos de la sociedad en lo individual, estableciendo la modalidad a la cual se ha de recurrir".¹⁷

Esta ley establece que las: "Formalidades para la convocatoria: La asamblea es convocada por los administradores y el consejo de gestión mediante aviso que contenga indicación del día, la hora y el lugar de celebración, y elenco de materia a tratar. El aviso debe ser publicado en la Gaceta Oficial de la República o en al menos un diario indicado en los estatutos con al menos 15 días de anticipación a la asamblea. Los estatutos de la sociedad no cotizada, pueden en derogación del inciso anterior,

¹⁷ Buraschi Francesa. *Tecnología & Attualita*. Pág. 65



consentir en la convocatoria mediante aviso comunicado al socio por medios que garanticen acuse de recibo, al menos ocho días previo a la asamblea (...).¹⁸

Nada nos hace pensar en la posibilidad de realizar una asamblea enteramente virtual, sino más bien en la posibilidad de participar de manera virtual, en una asamblea celebrada en un lugar físico. Al respecto: “En dado caso, la participación virtual no puede ser prevista como la única posible opción de intervención en la asamblea, será necesario siempre establecer un lugar físico determinado, en el cual convocar a la reunión”¹⁹

4.4. Efectos de la aplicabilidad de la videoconferencia en las asambleas

La legislación actual en vez de facilitar el proceso en toma de decisiones, dentro de las sociedades anónimas presenta una serie de obstáculos que se deben en su mayoría a la desactualización normativa.

Para la manifestación de voluntades, el ejercicio de un derecho y el derecho al voto jurídicamente aceptable, pareciera que la tipicidad de la norma vive en negación de la inserción de nuevas tecnologías en todos los campos del conocimiento.

¹⁸ Códice de Commerce. **Asambleas de accionistas**. Pág. 65

¹⁹ Códice de Commerce. **Óp. Cit.** Pág. 65



La realidad de las sociedades anónimas refleja en muchos casos el que sus accionistas no vivan todos en un mismo país o región, toda esta serie de factores ha venido, con el tiempo, acrecentando la necesidad de una normativa flexible que impulse el uso amplio de nuevas tecnologías legalmente establecidas hasta el momento.

La estructura de la asamblea de accionistas se tiene que consiste la misma en: un lugar en donde se celebra la asamblea, convocatoria, participación, voto, adopción de acuerdos, actas de asamblea e impugnación de los acuerdos. La razón de ser de esta estructura y formalidades, que ampliamente se discutió a lo largo del trabajo, es servir de marco para el desarrollo de la actividad deliberativa societaria, asegurándose de no violentar los derechos individuales de los accionistas.

En el contexto que se busca en este trabajo de investigación en toda su estructura y formalidades de la asamblea de accionistas, que se admite de una u otra manera la inserción de nuevas tecnologías.

Un primer pasó en la inserción de nuevas tecnologías aplicables a las sociedades. Algunas de las disposiciones incluidas dentro de la misma resultan de especial utilidad para ciertas formalidades estructurales de la asamblea de accionistas.

Para efectos de la convocatoria resulta útil la firma digital para autenticar la autoría y contenido del aviso de convocatoria enviado al accionista por medio electrónico, así mismo para el acuse de recibo por parte del accionista.



En cuanto al voto, resulta pertinente el uso de la firma digital para garantizar la imputación de la autoría y el contenido del voto emitido.

Finalmente resulta de forma especial el estampar la firma digital en el acta de la asamblea de accionistas, en específico la del presidente y secretario de la asamblea misma.

Como observación a dicha normativa se puede objetar el que a pesar de permitir registrar los libros de manera electrónica y almacenar la información de la misma manera, requiere para su validez que los libros sean impresos, lo anterior no es sino una contradicción dentro de una legislación que se ha dedicado a asegurar la validez de toda una estructura de comunicación remota al servicio de las asambleas de accionistas, la impresión de los libros no es sino un retroceso innecesario.

4.5. Propuesta de reforma por adhesión

Se propone una reforma por adhesión al Artículo 143 del Código de Comercio, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala, derivado del análisis realizado como parte del ordenamiento jurídico; lugar de reunión. Las asambleas generales se reunirán en la sede de la sociedad, salvo que la escritura social permita su reunión en otro lugar.



Se demostró que la reunión en la sede de la sociedad viola el derecho de los accionistas de las sociedades mercantiles y no contempla las normas y derechos mínimos irrenunciables que establece este Artículo al que tienen derecho las personas jurídicas como lo es el derecho de manifestar su voluntad y el derecho al voto por medio de videoconferencia.

El Código de Comercio establece que: “las asambleas generales se reunirán en la sede de la sociedad, salvo que la escritura social permita su reunión en otro lugar” así mismo los requisitos para la convocatoria a una asamblea general ordinaria. Sin embargo, los mismos son poco prácticos y desactualizados, porque hoy en día se observa grandes avances en la tecnología que han contribuido grandemente en la evolución de las distintas actuaciones de los seres humanos por medio de la videoconferencia, fortaleciendo la obtención de recursos e información de una manera más fácil y más práctica.

Muchas veces previo a una convocatoria para la realización de la asamblea ésta no se puede llevar a cabo por la falta de quorum o inasistencia de los socios, en algunos casos cuando su estructura lo permite se puede recurrir a una segunda convocatoria y realizarse solo con los socios que asistan, pero, que sucede con aquellas empresas en las que esto no es permitido según sus estatutos los cuales están constituidos en escritura pública.



Cuando los socios no pueden asistir por distintos motivos o por ser extranjeros, es evidente que existe un quebrantamiento a los derechos otorgados a los accionistas que no cuentan con domicilio en el país y deben apoderar a otra persona para que los represente en la asamblea de accionistas.

Si bien es cierto que la legislación guatemalteca ha tenido grandes avances en cuanto a la regulación del comercio aún existen grandes obstáculos e impedimentos, por lo que es necesario modernizar nuestra legislación y usar las nuevas tecnologías tal como lo han hecho ya algunos países desarrollados donde las sociedades mercantiles lo han realizado por medio de videoconferencia, además han establecido comunicaciones, notificaciones electrónicas entre la sociedad.

Siendo importante proponer la videoconferencia como un medio o una alternativa para poder llevar a cabo una asamblea general de accionistas de una sociedad mercantil en Guatemala, en virtud que: la videoconferencia es un medio de comunicación la cual nos permite realizar encuentros a distancia, por medio de interacción visual, auditiva y verbal con personas en cualquier parte del mundo.

Por medio de la videoconferencia podemos intercambiar propuestas, impugnaciones, opiniones, votaciones, adopción de acuerdos y en diferentes puntos de vista, enviar y recibir información como documentos, videos, fotografías, graficas entre otros sin tener que trasladarse de un lugar a otro, con esto se puede facilitar el acceso y la



comunicación dentro de las sociedades, ahorrando costos y tiempo, de una manera más práctica y más sencilla en tiempo real.

Corresponde en este punto retomar la hipótesis planteada al inicio de este trabajo, que al no contemplar nuestro ordenamiento jurídico la posibilidad expresa de tomar acuerdos societarios, mediante la realización de conferencias virtuales de socios para defender sus derechos, opinar, así como emitir un voto válido jurídicamente en las sociedades mercantiles.

Resulta viable e incluso necesario el realizar urgentemente la adhesión propuesta por este trabajo de investigación al Artículo 143 del Código de Comercio, Decreto 2-70, del Congreso de la República de Guatemala, modificaciones normativas necesarias, tomando en cuenta las experiencias de este tipo en legislaciones ajenas a la nuestra.

Por lo que es necesario, conforme a la teoría planteada anteriormente no se deben tergiversar los supuestos jurídicos para no causar daño o perjuicio a los accionistas de las sociedades mercantiles en ejercer su voluntad por no estar presentes.

Por ello para evitar la continuación de dichas violaciones se propone efectuar una propuesta al Congreso de la República de Guatemala por adhesión al Artículo 143 del Código de Comercio, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala, derivado del análisis realizado como parte del ordenamiento jurídico, lugar de reunión:



“Las asambleas generales se reunirán en la sede de la sociedad, salvo que la escritura social permita su reunión en otro lugar.

Es necesario solicitar al Congreso de la República de Guatemala que se reforme por adhesión al Artículo 143 del Código de Comercio, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala, en el sentido de adherir el siguiente párrafo al final del Artículo: “los societarios que se encuentren en otro lugar, sea válida su participación total en la toma de decisiones, en las asambleas generales y extraordinarias por medio de videoconferencia en la sede designada para el efecto”.

El supuesto jurídico que se propone adherir servirá para el cumplimiento de derechos y así evitar que se utilice la figura de presencialidad en la sede y no ser excluidos de decisiones importantes en las asambleas lo cual es un derecho inherente del accionista de las sociedades mercantiles.

El razonamiento acerca de la necesidad de los cambios normativos ha quedado satisfecho a lo largo del trabajo, es necesario hacer la observación de manera de recomendación que de ser implementada facilitaría la inserción de nuevas tecnologías en nuestro ordenamiento, en las asambleas de accionistas, y en todas las sociedades mercantiles.





CONCLUSIÓN DISCURSIVA

De conformidad con el estudio y el análisis teórico doctrinario y legal realizado en el presente trabajo de investigación se concluye que existe la necesidad de adherir un párrafo al Artículo 143 del Código de Comercio Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala, adherir el siguiente párrafo al final del Artículo: "los societarios que se encuentren en otro lugar, sea válida su participación total en la toma de decisiones en las asambleas generales y extraordinarias por medio de videoconferencia en la sede designada para el efecto"

Hoy en día vemos como los avances de la tecnología en la videoconferencia ha contribuido grandemente en la evolución de las distintas actuaciones de los seres humanos ayudando a la comunicación en tiempo real y a la obtención de recursos e información de una manera más fácil y más práctica.

Previo a que ya se ha realizado la convocatoria para la realización de la asamblea ésta no se puede llevar a cabo por la falta de quorum o inasistencia de los socios, que sucede con los socios que por cualquier motivo no puede asistir y sobre todo en el caso de los socios extranjeros, es evidente que existe un quebrantamiento a los derechos otorgado a los accionistas que no cuentan con domicilio en el país y que se encuentran fuera de él, ya que estos deben apoderar a otra persona para que los represente en la asamblea de accionistas.



BIBLIOGRAFÍA



- ARAMOUNI, Alberto. **El objeto de las sociedades comerciales**, Universidad Francisco Marroquín, 1979.
- CARLINO, Bernardo. **Firma Digital y Derecho Societario Electrónico**. 1ª ed. Buenos Aires, 1998. Argentina. Rubinzal – Culzoni Editores.
- CETO CETO, Claudia Magdalena. **Análisis comparativo de las sociedades irregulares y nulas en los Códigos de Comercio de Guatemala y El Salvador**, Universidad de San Carlos de Guatemala, 2006.
- CORDÓN MORALES, Luis Fernando. **El replanteamiento de la naturaleza del socio industrial en la sociedad mercantil**, Universidad de San Carlos de Guatemala, 2005.
- CÓDIGO DE DELAWARE, **Capítulo 1: Ley General de Corporaciones**. Sección 211
- CRUZ OLIVA, Ninfa Lidia. **Necesidad de reformar el Código de Comercio a efecto de crear el procedimiento para la disolución de una sociedad mercantil**, Universidad de San Carlos de Guatemala, 2006.
- DE AGUILAR, Lily. **Guía procedimientos legales y procedimientos de inscripción Registro Mercantil**, 2006.
- FUENTES NAHARRO, Mónica. **Grupo de sociedades y protección a los acreedores**, Madrid 2006.
- MUÑOZ PAREDES, José María. **Nuevas tecnologías en el funcionamiento de las juntas generales y de los consejos de administración**. 1ª ed. Navarra, España. 2005. Editorial Aranzadi S.A.



PAZ ALVAREZ, Roberto. **Teoría elemental del derecho mercantil guatemalteco** primera edición, 1998.

PINEDA SANDOVAL, Melvin. **Derecho mercantil**, editorial Serviprensa C. A. cuarta edición 1997.

PUENTE Y F. Arturo, Y Calvo, Marroquín. **Derecho mercantil banca y comercio**, décima quinta edición.

RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín. **Curso de Derecho mercantil**, México 1978.

VALIENTE VELIZ, Evelyn Anaithé. **Desnaturalización del objeto social de las sociedades anónimas**. Universidad de San Carlos de Guatemala, 2006.

VILLEGAS LARA, René Arturo. **Derecho mercantil guatemalteco**, sexta edición, Guatemala 1980.

VILLEGAS LARA, René Arturo. **Introducción al derecho mercantil**. Editorial universitaria, Guatemala, tomo I.

VICENT CHILIA, Francisco. **Introducción al derecho mercantil**, Madrid 2007.

Legislación

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente promulgada el 31 de mayo de 1985.

Código de Comercio de Guatemala. Decreto número 2-70 del Congreso de la República de Guatemala.

Código Civil. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley número 106, 1963.



Código Procesal Civil y Mercantil. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley número 107, 1963.

Ley del Organismo Judicial. Decreto número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala.

Código de Notariado. Decreto número 314 del Congreso de la República de Guatemala.

Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolos. Decreto número 37-92 del Congreso de la República de Guatemala.